

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 056 de mayo 16 de 2023
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 762
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00413-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante REFINANCIA S.A.S. cesionario del crédito del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Apoderada Dra. MARIA ELENA VILLAFANE
maria.elena@mevasesorias.com
Demandado DORIS CASTRO DE ARCE doricasdearce@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien se identifica con el Nit. No. 860034594-1, en contra de la señora **DORIS CASTRO DE ARCE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.343.589, para resolver sobre la Cesión del crédito de la parte demandante en favor de la entidad **REFINANCIA S.A.S.**, llevada a cabo el 3 de enero de 2023, igualmente se resolverá sobre el memorial de notificación efectuado a la demandada el 18 de noviembre de 2021, como se evidencia en las constancias presentadas, el cual se llevó a cabo en el correo electrónico de la misma, la cual surtió sus efectos legales, quedando como notificada el 23 de noviembre de 2021, y así se indicará en la parte resolutive.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en donde aporta el contrato de la cesión del crédito entre el demandante y **REFINANCIA S.A.S.**, presentada al Despacho el pasado 21 de febrero hogaño, por lo teniendo en cuenta el estado del proceso, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, refiere:

“ARTICULO 1959 del Código Civil. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. Cursiva y Subrayas fuera del texto.”

En el presente caso se avista que **la notificación o aceptación** de la cesión a la luz del art 1960 conjuntamente con el artículo 1961 del C.C, ha de llevarse a cabo en concordancia con el Inciso 2 del art 94 del C.G del P, cuando indica, “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y **la notificación de la**

cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.” y con lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P. (Negritas, cursiva y subraya fuera del texto), razón por la cual, al evidenciarse que dentro del presente proceso esa etapa judicial ya se surtió a la demandada por medio de su correo electrónico, por lo que se procederá a reconocer la cesión presentada, y a notificarla por estado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a REFINANCIA S.A.S., como CESIONARIO del crédito del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para todos los efectos legales, quedando como titular del crédito que le corresponde dentro de la presente demanda en contra de la señora **DORIS CASTRO DE ARCE,** en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, a **REFINANCIA S.A.S.,** identificado con el Nit. No. 900.060.442-3.

TERCERO: TENER por NOTIFICADA a la demandada **DORIS CASTRO DE ARCE,** a partir del **23 de noviembre de 2021,** de acuerdo a las certificaciones inmersas en el expediente, sin que hubiere presentado contestación a la demanda dentro del tiempo otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho Dra. **MARIA ELENA VILLAFÑE,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.709.057 y portadora de la T.P No. 88.266 del C. S. de la J., para seguir actuando en este proceso , de acuerdo al poder otorgado en el escrito de Cesión del crédito.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e419d4f118db758ce6e0d022fcded47b0508d724873c33f31cc7e913421b20**

Documento generado en 12/05/2023 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>